

Cám. Trabajo Córdoba, Sala IV, Sent. n.º 20, 02/03/2022, "Tejada Graciela c/ Gobierno de la Provincia de Córdoba - Ordinario - Accidente in itinere" Expte. 3289856

Única cuestión: ¿Resulta procedente la demanda y, en su caso, qué solución corresponde adoptar?

A la única cuestión planteada

El Sr. Vocal Dr. Mauricio Marionsini, dijo:

I. Preliminar: Corresponde que previo al tratamiento de la cuestión de fondo, es decir, lo atinente a la existencia o no de incapacidad laboral en la accionante y responsabilidad que pueda caberle en la misma a la accionada, declare sin más y con sustento en los argumentos vertidos por la CSJN en la causa “Castillo, Angel Santos c/ Cerámica Alberdi S.A.” (de fecha 7/09/2004), la inconstitucionalidad del Art. 46.1 de la Ley 24.557 (texto original), como así también del Art. 27 del Decreto 717/96 en cuanto refieren a la competencia de la Justicia federal, en razón de que dichos dispositivos se encuentran en pugna con los Arts. 5, 75 inc. 12, 116, 121, 122 y 123 de la Constitución Nacional y 152 y 160 de la Constitución Provincial, pues, al conferir la competencia federal para atender cuestiones de derecho común como es la relacionada al otorgamiento de las prestaciones sistémicas por infortunios laborales, el Congreso Nacional ha legislado sobre materia no delegada por las Provincias a la Nación, materia que forma parte de las facultades reservadas de los Estados provinciales, siendo competente este Tribunal para entender en el presente. Luego, y en cuanto al hecho de que la actora no observó el procedimiento ante la Comisión Médica, lo cierto es que sobre éste punto nuestro máximo Tribunal provincial ha relativizado tanto dicha exigencia que, en

la práctica, se ha tornado innecesario su cumplimiento. En tal sentido, y en honor a la brevedad, me remito a la jurisprudencia del TSJ que menciono, y que entre otros precedentes, es: “Rodríguez, Julio Ángel c/ CIVE S.A.I.C. - Incapacidad”, Auto Interlocutorio 783 de fecha 14 de setiembre de 2007; y "Oviedo, Enrique A. c/ H.I.H. ART S.A. y/o QBE ART S.A. - Incapacidad", Sentencia 205 de fecha 24 de octubre de 2007. Allí se relativiza a tal punto el valor de las exigencias de orden procesal administrativo contenidas en la Ley de Riesgos del Trabajo y sus reglamentarias que, de mantenerlas en el caso, sólo conduciría a un desgaste jurisdiccional innecesario, particularmente cuando nuestro máximo Tribunal local ha seguido expresamente el precedente de la CSJN en el caso “Obregón, Francisco Víctor c/ Liberty ART” (de fecha 17/04/2012) donde el Tribunal nacional sostuvo que “... la habilitación de los estrados provinciales... no puede quedar condicionada o supeditada al previo cumplimiento de una vía administrativa ante “organismos de orden federal”, como lo son las comisiones médicas previstas en los arts. 21 y 22 de la LRT” (En ese sentido, puede verse, entre varios más: TSJ, Cba., Sala Laboral, S. 144, 21/10/2014, “Villacorta, Juan Pablo c/ Provincia ART SA” Expte. 141198/37). Además, surge del proceso que la actora denunció el accidente y requirió oportunamente las prestaciones en especie que entendía le correspondían y la accionada se las otorgó (cf. fs. 34). Luego interpuso demanda ante el Juzgado de Conciliación y Trabajo en sede provincial, a la que se le confirió trámite ordinario, resguardando el debido proceso de la demandada. En consecuencia, corresponde rechazar la excepción de falta de acción interpuesta por el Gobierno de Córdoba y habilitar la vía judicial provincial, tornándose abstracto el planteo referido a la inconstitucionalidad de los arts. 8, 21 y 22 de la LRT y 4 de la Ley 26.773.

II. Cuestión de fondo - Traba de la Litis: En la presente causa se reclama la reparación dineraria prevista por el art. 14.2 apartado a) de la LRT y art. 3 de la Ley 26.773 por las secuelas que la actora sostiene padecer derivadas de un accidente de trabajo in itinere ocurrido el 11/05/2015. Frente a dicha pretensión la accionada negó todos y cada uno de los hechos alegados por la accionante. Siendo ello así, y conforme las reglas generales de la prueba, correspondía a la accionante la acreditación de sus afirmaciones. a) Accidente: La existencia del siniestro fue negada judicialmente por la demandada. De las constancias de autos surge que en fecha 16/10/2015 la actora formuló denuncia del accidente ante la Oficina

de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Gobierno de Córdoba (cf. fs. 50/51); que la mencionada oficina citó al accionante a revisión médica en fecha 3/11/2013 (fs. 46); seguidamente extendió los plazos para definir la aceptación o rechazo del siniestro en fecha 4/11/2013 (fs. 47), y durante ese ínterin otorgó las prestaciones médicas correspondientes hasta la fecha del rechazo de la contingencia, acontecido el día 23/12/2015 (fs. 48/49). Como puede observarse, el rechazo de la denuncia fue extemporáneo, desde que se produjo pasados los veinte días hábiles desde la recepción de la denuncia, o, lo que es igual, pasados los diez días desde la prórroga utilizada para expedirse al respecto. En conclusión, esos elementos y la falta de rechazo oportuno de parte del gobierno provincial (silencio), hacen que tenga por cierta la existencia del accidente in itinere de fecha 11/05/2015 (ver: TSJ, Cba., “Chacón, Natalia Lorena c/ Galeno ART SA y otro”, Sentencia 79/2016). En ese sentido la jurisprudencia del máximo tribunal nacional ha avalado ésta postura en autos “Vergara, Carlos Martín y otros c/ Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba”, sentencia de fecha 21/04/2015, donde la CSJN resolvió que “Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda por accidente mortal, in itinere, [...] teniendo en cuenta que de las constancias del expediente se comprueba que se le habría dado curso a la denuncia del accidente laboral pero sin que existan evidencias de su rechazo, y tal falencia no puede ser oponible a los reclamantes, [...]”. De allí es que resulta válido deducir que nuestro cimero Tribunal nacional ha avalado la aplicación a estos casos (trabajadores públicos provinciales) de la normativa nacional en materia de riesgos del trabajo y la existencia de una ficción legal respecto al valor que debe asignársele al silencio de la obligada que, frente a la denuncia del acontecimiento dañoso, omitió rechazarlo dentro del plazo legal. En concreto, el silencio en que ha incurrido la demandada (Gobierno de la Provincia de Córdoba) le ha generado una presunción lícita (tolerada por el sistema) en su contra, tanto sobre la existencia del hecho, cuanto de su naturaleza laboral. En este punto destaco que el rechazo efectuado por la demandada al contestar demanda carece de validez por ser más extemporáneo aún. Pero además, existe prueba que verifica que la actora se accidentó del modo que describe. Así, a fs. 170/180 obra historia clínica de Tejada remitida por la Clínica Vélez Sarsfield (prestador médico de la accionada) de la que surge la atención médica de ella con motivo del accidente de trabajo de fecha 11/05/2015. Todo ello se ve corroborado por la copia de la constancia de asistencia médica / fin de tratamiento expedida por la demandada

(fs. 48/9). A fs. 138/145 obra contestación de oficio de EMI con detalle de la atención prestada a favor de la actora el día del accidente (fs. 144). Asimismo, en oportunidad de la audiencia de vista de causa se receptó la declaración testimonial de la siguiente persona: Mónica Viviana Hidalgo, DNI 13.177.541, domiciliada en calle Gorriti 2153, Dpto. 30, PB, Barrio Rivadavia, casada, quien dijo ser jubilada docente y agregó: “Que conoce a la actora del trabajo, del colegio IPEM 86 - Gabriela Mistral, ubicado en Humberto Primero 187, y conoce a la demandada porque era su empleadora. Sabe que la actora se cayó a una cuadra de la escuela, cuando iba a tomar el colectivo, esto fue a las 13.10 - 13.20 hs., y lo sabe porque la llamó en el momento del accidente. Ella (testigo) fue a asistirle y la encontró tirada en suelo. Todavía no había llegado el servicio de emergencia. Emi llegó luego. Esto fue a mediados de año, puede ser mayo o junio. En ese momento tenía el brazo dado vuelta. Luego acompañó a la actora a la Clínica Vélez Sársfield donde quedó internada. Más tarde llamó a la casa de la actora para avisar. Sabe que la operaron del brazo.” Analizada la misma resulta plenamente objetiva, convincente e imparcial, ya que la testigo fue precisa al describir las circunstancias que rodearon al accidente de trabajo. En este punto corresponde destacar que el testimonio, además, no ha sido objeto de impugnación alguna. Por todo ello, tengo por acreditada la existencia y carácter laboral del siniestro objeto de este reclamo. b) Las secuelas y la determinación de incapacidad: El punto en discusión radica, ahora, en determinar si del accidente laboral referido se derivan las secuelas incapacitantes alegadas en demanda (conforme certificado médico adjunto), por las que se pretende el pago de las prestaciones dinerarias previstas en la LRT, en función al grado de incapacidad que la Sra. Tejada dice ostentar. De tal suerte, corresponde que me avoque a la descripción, análisis y valoración de las pruebas rendidas, destacando que quedó en cabeza de la actora la responsabilidad de acreditar sus afirmaciones. Reservado en Secretaría obra un sobre con la documental detallada a fs. 119/vta. En el expediente: 1) A fs. 19/20, original del certificado médico expedido por el Dr. Luis R. Michel, que da cuenta de las patologías y el grado de incapacidad (40% de la TO). 2) A fs. 162/3 obra Pericia médica oficial elaborada por el Dr...., quien inicia el informe haciendo referencia a los antecedentes laborales y médicos de la actora y al accidente de trabajo en los mismos términos que los relatados en la demanda. Luego, al examen de los segmentos afectados, encuentra en el miembro superior derecho dos cicatrices como secuela de la intervención quirúrgica a la que fue sometida tanto en el lado radial como

en el cubital, que miden más de cuatro centímetros. Indica, con relación a los arcos funcionales de la muñeca, que a la “flexión dorsal” a 40° presenta un 2% de la TO; a la “flexión palmar” a 40° presenta un 3% de la TO, a la “desviación radial” a 10° presenta un 1% de la TO, y a la “desviación cubital” a 20° presenta un 1% de la TO. Respecto de la “rodilla izquierda” describe las maniobras efectuadas (Mac Murray y Appley) ambas negativas. Seguidamente, menciona que los valores de movilidad sobre esta articulación son los siguientes: a) Flexión: Excursión de 0° a 130° = 3% de la TO; b) Extensión: excursión de 0° a - 10° = 5% de la TO. Al “capítulo conclusivo” indica que teniendo en cuenta el examen ortopédico realizado la actora presenta una incapacidad parcial y permanente del 15,52% de la TO con los factores de ponderación incluidos y bajo la calificación de accidente de trabajo. A fs. 168 la actora impugna formalmente la pericia médica oficial. Hasta aquí la prueba aportada. Entrando ahora al fondo del asunto, adelanto que la actora ha logrado acreditar que a raíz del accidente de trabajo in itinere sufrido el día 11/05/2015 padece de “limitación funcional de muñeca derecha y de rodilla izquierda”. Así, el informe médico oficial -al cual otorgo valor convictivo en función de que resulta objetivo, convincente e imparcial-, ha dado argumentos suficientes y fundado debidamente sus conclusiones de acuerdo a criterios médicos legales (cf. Baremo 659/96), explicando de forma acabada las dolencias que padece la accionante. En cuanto a la calificación médico legal, como mencioné, el profesional establece que las patologías detectadas deben ser calificadas como secuelas del accidente de trabajo objeto de los presentes. Además de ello, la pericia oficial no ha sido cuestionada mediante informe médico en disidencia, ni impugnada válidamente por las partes, por lo cual reviste pleno valor probatorio. En conclusión, corresponde acoger favorablemente la pretensión de la actora y mandar a pagar la prestación dineraria de pago único que prescribe el art. 14.2 apartado a) de la LRT en concepto de incapacidad laboral parcial y permanente del 15,52% de la T.O., por las patologías objetivadas. Finalmente, debo señalar que al no haberse producido prueba pericial psiquiátrica, corresponde descartar la existencia de RVAN por estrés postraumático y rechazar, por ende, la demanda en este punto. c) La cuantificación de la prestación dineraria: Tratándose de un accidente de trabajo, la primera manifestación invalidante se corresponde con la fecha del siniestro, esto es, el día 11/05/2015. A esa fecha se encontraba vigente la Ley 26.773, la que, en consecuencia, se aplica a la presente causa para la determinación de la prestación dineraria con los alcances establecidos por la CSJN en

autos “Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART SA s/ accidente - ley especial” (2016). De esta manera la fórmula a aplicar para el cálculo de la prestación dineraria será 53 veces el IBM determinado merced a la informativa remitida por AFIP (\$12.653,83) -fs. 203/206- que no ha sido objeto de impugnación válida por las partes. El monto que se obtenga, debe multiplicarse por el porcentaje de incapacidad (15,52%) y por el coeficiente etario ($65/60=1,08$). Efectuado el cálculo por el Tribunal, el resultado de la fórmula del art. 14.2 a) de la LRT asciende a la suma de \$112.412,23 ($53 \times \$12.653,83 \times 15,52\% \times 1,08$). Se verifica entonces que ese monto obtenido conforme la fórmula legal es superior al piso mínimo garantizado por el sistema que asciende a \$110.731,47 ($\$713.476 \times 15,52\%$) en función de lo dispuesto por la Resolución SSS N° 6/2015 (cf. art. 3, D. 1694/09). Por ello, corresponde mandar a pagar el resultado de la fórmula que asciende a \$112.412,23. Aquí destaco que no corresponde adicionar el 20% establecido en el art. 3 de la Ley 26.773 pues, además de que la literalidad de la norma lo excluye, la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal nacional ha convalidado dicha exclusión (véase: CSJN - “Espósito, Dardo c/ Provincia” (2016) y específicamente “Páez Alfonso, Matilde c/ Asociart ART” (del 27/09/2018)).

d) Inaplicabilidad del DNU N° 669/2019: Siendo el presente un pleito en el que la primera manifestación invalidante (PMI) es de fecha anterior a la modificación introducida por la ley 27.348, de conformidad al criterio sentado Tribunal Superior de Justicia en la causa “Garzón Osmar Enrique c/ Galeno ART SA- Ordinario - Enfermedad Accidente (Ley de Riesgos)” Recurso de Casación - Expte. N° 3255693 (Sentencia N° 141 del 15 de junio de 2021), corresponde declarar la inaplicabilidad temporal del DNU 669/2019 a la presente causa. Ello sin perjuicio del análisis que eventualmente quepa efectuar respecto de su validez constitucional, en lo formal y en lo sustancial, para los casos en que corresponda su aplicación.

III. El pedido de inaplicabilidad e inconstitucionalidad de leyes que establecen la prohibición de embargar al Estado y consolidación de deudas: Esta normativa dispone sobre cuestiones relativas a embargo (que contra el estado nunca puede ser preventivo) y la ejecución de la sentencia, por lo que es claro que no resulta necesario, a esta altura del proceso, que me pronuncie sobre dicho planteo. Lo expuesto implica que se pospone el tratamiento de la cuestión para su oportunidad y en caso de así corresponder.

IV. Intereses y costas: Habiendo quedado dilucidados todos los aspectos de la litis sólo cabe agregar que al capital histórico determinado se le debe adicionar intereses a partir del 11/05/2015 -fecha del accidente-, y hasta la fecha del presente pronunciamiento, equivalentes a la tasa pasiva promedio del B.C.R.A. con más el 2% mensual, todo conforme el criterio del Tribunal Superior de Justicia fijado en autos "Hernández c/ Matricería Austral", los que así calculados ascienden a la suma de \$576.735,85., sin perjuicio de los que se devenguen hasta su efectivo pago en caso de incumplimiento en término. En tal sentido agregó que esa es la tasa de interés que por imperio del art. 768 del C.C.C. tomaré como aplicable a la presente causa conforme lo relatado. Ello, pues, hasta que no se pronuncie nuestro máximo tribunal provincial al respecto, y teniendo en cuenta el precedente "Nasi, Alberto c/ Rosli, Never - Ordinario" (S. 112/16), corresponde seguir aplicando dicha tasa compuesta aún luego del 1/08/2015 (fecha de entrada en vigencia del nuevo ordenamiento civil y comercial). Por lo demás la fijación de la tasa de interés no causa estado y si las circunstancias varían de modo notable, podrán ser modificadas, aún en etapas posteriores al dictado de la Sentencia, sin que ello afecte el derecho de defensa de las partes, ni la cosa juzgada. La suma de dinero que en definitiva se manda a pagar en concepto de prestación de pago único prevista por el art. 14.2 a) LRT (cf. Ley 26773) asciende por capital e intereses a Pesos seiscientos ochenta y nueve mil ciento cuarenta y ocho con 8/100 (\$689.148,08) monto éste que deberá ser abonado por la condenada dentro del plazo del art. 806 del C. de P. C. y C., bajo apercibimiento de ejecución. Las costas, con excepción de los honorarios de los peritos de control que serán soportados por sus respectivos proponentes (art. 49 inc. 2 ley 9459), se imponen a la demandada exclusivamente sobre la base del monto que prospera en su contra (artículo 28, ley 7987), debiendo regularse los honorarios de los letrados de la parte actora y los de los peritos intervinientes conforme las pautas dadas por los arts. 31, 36, 39, 49, 94 y cc Ley 9459, de acuerdo a la labor cumplida y la complejidad de la cuestión debatida. No corresponde regular honorarios a los letrados de la parte demandada en virtud de lo dispuesto por la ley 7854. Asimismo, deberá librarse oficio con constancia de lo aquí determinado al "Registro Público de Accidentes y Enfermedades Laborales". Por último, hago presente que he analizado la totalidad de la prueba producida en la causa, y si alguna no menciono, es por considerar que la misma no resultaba dirimente a los fines del decisorio, de conformidad a lo

previsto por el artículo 327 del C. de P. C.

Por todo ello y legislación citada, RESUELVO:

I. Declarar la inconstitucionalidad del art. 46.1 de la Ley 24.557 y demás normas que federalizan el trámite, habilitando la vía jurisdiccional provincial, y abstracto el planteo referido a la inconstitucionalidad de los arts. 8, 21 y 22 de la LRT y 4 de la Ley 26.776.

II. Rechazar la excepción de falta de acción interpuesta por el Gobierno de la Provincia de Córdoba.

III. Admitir la demanda incoada por la actora Sra. Graciela Tejada en contra del Gobierno de la Provincia de Córdoba, y en consecuencia condenar a éste último a abonarle la suma de Pesos seiscientos ochenta y nueve mil ciento cuarenta y ocho con 8/100 (\$689.148,08.) por capital e intereses, en el término establecido por el art. 806 del CPCC aplicable de conformidad al art. 114 del CPL. Ello, en concepto de prestación dineraria prescripta por el art. 14.2 a) de la Ley 24.557 (cf. Ley 26.773), por la incapacidad laboral parcial y permanente del 15,52% de la T.O. en función de las patologías objetivadas por el perito médico oficial como “limitación funcional de muñeca derecha y de rodilla izquierda”, y como derivada del “accidente de trabajo in itinere” de fecha 11/05/2015. Rechazar la demanda en lo demás que pretende (RVAN).

IV. Declarar inaplicable el DNU N° 669/2019 por las razones dadas.

V. Imponer las costas a la accionada con excepción de los honorarios de los peritos de control que serán soportados por sus respectivos proponentes (art. 49 inc. 2 ley 9459), y exclusivamente sobre la base del monto que prospera en su contra (art. 28, ley 7.987). Regular los honorarios del letrado del actor Dr...., en la suma de Pesos ... -22,5%-. Regular los honorarios del Perito médico oficial Dr. ... en la suma de Pesos ... -12 jus - con más la suma

de Pesos ...en concepto de aportes previsionales.

VI. Oportunamente, cumpliméntese con el pago de los aportes previsionales establecidos por la ley 6468 T.O. 8404, y colegiales de Ley 5805, en ambos casos, bajo apercibimiento de ley.

VII. Líbrese oficio al Registro Público de Accidentes y Enfermedades Laborales (Ley 8380).
Protocolícese y hágase saber.

FDO.: MARIONSINI. La trabajadora promovió demanda laboral en contra del Gobierno de la Provincia de Córdoba, persiguiendo el resarcimiento económico de las afecciones que padece a consecuencia de un accidente de trabajo in itinere. Señaló que se desempeñaba como docente de portugués (nivel secundario) en la escuela pública provincial IPEM N.º 86, “Gabriela Mistral”. Que con fecha 11/05/2015, aproximadamente a las 13.10 hs., al retirarse de su lugar de trabajo, caminando por la vereda hacia la parada del colectivo línea 32, tropezó con una baldosa floja, cayó al piso y se golpeó la rodilla izquierda y el brazo derecho. Que como consecuencia de ello, sufrió diversas lesiones y tuvo que ser intervenida quirúrgicamente y realizar tratamiento de rehabilitación. Que fue trasladada desde el lugar del siniestro hasta el nosocomio por el servicio de emergencia privado “EMI” y atendida por la obra social. Que el 6/10/2015 formuló denuncia ante la Oficina de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, solicitando las prestaciones que ordena la LRT. Que en fecha 4/11/2015 la demandada comunicó fehacientemente que haría uso de la facultad conferida por el artículo 22 del Decreto 491/97, sin perjuicio de brindar prestaciones hasta una resolución definitiva. No obstante citarla el 11/11/2015 al control médico. Que recién con fecha 29/12/2015 la demandada rechazó el siniestro. Cuantificó el reclamo, planteó la inconstitucionalidad de los artículos 6, 8, 21, 22 y 46 de la LRT y 4, 17 inciso 3) de la Ley 26773. También la inaplicabilidad e inconstitucionalidad de la Ley 24624, Ley 9504, Decreto Provincial 2656 y de toda otra norma que ordene la inembargabilidad de fondos del Estado o dificulte la ejecución de sentencia. En sede judicial, la actora ratificó su postura y la

accionada planteó excepción de falta de acción, acusándola de no efectuar el trámite ante la Comisión Médica.